

RESOLUCIÓN CNEE- 122-2005
Guatemala, 28 de septiembre de 2005
LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Acuerdo Gubernativo 299-98, al definir las Normas de Coordinación Comercial, dice: "Es el conjunto de disposiciones y procedimientos, elaborados por el Administrador del Mercado Mayorista y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, que tienen por objeto garantizar la coordinación de las transacciones comerciales del Mercado Mayorista" y en el artículo 13 del mismo reglamento señala que para cumplir con las atribuciones contenidas en la Ley, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá ejecutar entre otras acciones la de aprobar las Normas de Coordinación emanadas del Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones.

CONSIDERANDO

Que el Administrador del Mercado Mayorista mediante nota GG-256-2005 recibida en esta Comisión el 13 de mayo de 2005, solicitó la aprobación de la MODIFICACIÓN a la Norma de Coordinación Comercial número 12 (NCC-12), modificación que se encuentra contenida en el acta número 461, Resolución número 461-01, emitida por la Junta Directiva del AMM con fecha 3 de mayo de 2005.

CONSIDERANDO

Que en el contenido del numeral 12.7, subnumeral 12.7.2 de la modificación propuesta, relativa al ajuste mensual de la garantía, se plantea una fórmula que al aplicarla resulta en una penalización directa y con efectos duraderos para los Participantes del Mercado Mayorista, no siendo potestad del AMM el imponer sanciones directas o indirectas.

CONSIDERANDO

Que el contenido del numeral 12.3, subnumeral 12.3.1 de la modificación propuesta limita el acceso a la información, en virtud que no clarifica a que información se refiere, sino que remite al artículo 9 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, el cual regula a la inversa señalando concretamente que deben ser las normas las que definan, los criterios, metodologías y tipos de información de la operación y de las transacciones comerciales a suministrar, el no definir las da lugar a que exista discrecionalidad en el manejo de la información en perjuicio de los Participantes, sin dejar de mencionar que se omite regular lo dispuesto en el citado artículo.

CONSIDERANDO

Que el contenido del numeral 12.8, subnumeral 12.8.4 de la modificación propuesta contradice lo dispuesto en los subnumerales 12.7.1 y 12.6.8, en virtud que en el primero señala que será el AMM el que limitará las transacciones y en la otra que corresponde a la Comisión, lo cual es incongruente con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, en virtud que a la Comisión le corresponde el conocimiento como consecuencia del incumplimiento en el pago, o sea cuando el no pago se haya consumado, lo cual es distinto al supuesto del ajuste de la garantía.

CONSIDERANDO

Que el contenido del numeral 12.3 de la modificación propuesta, crea la confusión de una doble autoridad a lo interno del AMM entre su Junta Directiva y la Administración lo cual retrasa innecesariamente la resolución de los reclamos, en perjuicio de aquel primero que se obliga a pagar, sin dejar de mencionar que el subnumeral 12.3.4, pretende obviar y sustituir lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, en el sentido que las actuaciones deben elevarse a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para su resolución definitiva.

CONSIDERANDO

Que el numeral 12.6, subnumeral 12.6.8 de la modificación propuesta no deja claro a que se refiere el termino limitar las transacciones a un Participante de acuerdo a un monto disponible, las normas deben ser precisas y claras evitando en lo posible la discrecionalidad, de lo contrario no cumplen su cometido de normar. El texto propuesto es contrario a lo establecido en el artículo 84 del Reglamento del AMM que señala que ante incumplimientos de pago inicialmente corresponde un cargo adicional como lo sería un cargo por mora y de persistir el incumplimiento es la CNEE quien aplica sanciones y suspende el servicio.

CONSIDERANDO

Que el numeral 12.7, subnumeral 12.7.1 de la modificación propuesta, establece un plazo de cinco días hábiles para ajustar la garantía lo cual depende en todo caso de los procedimientos administrativos del Banco Liquidador y no del Participante mismo, sin embargo, contiene una disposición que contradice parte de la misma norma como lo son los subnumerales 12.6.8 y 12.8.4, así como lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, en virtud que si el AMM ya

restringió las transacciones, que objeto tiene enviar el expediente a esta Comisión, porque en todo caso, se cumple el presupuesto de la suspensión del participante en la operación comercial. Además debe tenerse en cuenta que el cumplimiento y ejecución de la garantía es distinto al incumplimiento del pago a que se refiere el artículo citado. En consecuencia, con base en las consideraciones anteriores la norma propuesta no debe ser aprobada

POR TANTO:

De conformidad con lo estipulado en los artículos 4 y 44 de la Ley General de Electricidad y 13 inciso j), del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista

RESUELVE:

IMPROBAR la modificación de la NORMA DE COORDINACION COMERCIAL Número 12 (NCC-12),-Procedimientos de Liquidación y Facturación-, contenida en la resolución número 461-01 emitida con fecha tres de mayo de dos mil cinco por el Administrador del Mercado Mayorista.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, 28 de septiembre de 2005

Licenciado Jose Toledo Ordoñez
Presidente

Ingeniero Cesar Augusto Fernandez Fernandez
Director

Ingeniero Minor Estuardo Lopez Barrientos
Director